



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00091 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la acción de amparo promovida por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Dirección General de Migración el nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha NUEVE (09) de FEBRERO del año del año 2023, interpuesta por el señor EMMANUEL GUSTAVE C. LALEMAN, por intermedio de su abogado apoderado y especial, LICDO. JOHN GARRIDO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, el señor EMMANUEL GUSTAVE C. LALEMAN; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la forma que sigue: al señor Emmanuel Gustave C. Laleman mediante el Acto núm. 674-2023, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), recibido por su representante legal; a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1504-2023, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023). Por su parte, el entonces accionante notificó la impugnada sentencia a la institución accionada, Dirección General de Migración, mediante el Acto núm. 1365/2023, instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091 fue interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de octubre del mismo año. En dicho documento, la parte recurrente invoca la afectación en su perjuicio del derecho a la protección judicial, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegando que el juez de amparo incurrió en falta de debida motivación, contrariedad al principio de legalidad, inobservancia de los precedentes constitucionales y errónea valoración de las pruebas.

El referido recurso fue notificado a la recurrida Dirección General de Migración, a requerimiento del recurrente, mediante el antes mencionado Acto núm. 1365/2023, de veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023). En esta misma fecha, el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo expidió el Auto núm. 0057-2023, mediante el cual dispuso comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho auto fue notificado a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la siguiente manera: a la Dirección General de Migración mediante el Acto núm. 577/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023); a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 715/2023, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00091, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Dirección General de Migración el nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023), basándose esencialmente en el siguiente motivo:

El tribunal, es de la opinión, que, de las pruebas aportadas y sometidas al debate, así como de las conclusiones formales de las partes, se extrae que la reclamación no tiene fundamentos suficientes y que no existe una conculcación de derechos fundamentales del reclamante, en cuanto a la violación al derecho al libre tránsito, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, toda vez que se ha podido advertir de las documentaciones depositadas, existe un proceso de investigación en contra del señor EMMANUEL GUSTAVE C. LALEMAN, por antecedentes penales, a los fines de que este Colegiado instituye que para que se acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, por lo que cabe atribuir que este tribunal no ha podido constatar que la accionada haya violado algún derecho fundamental, razón por la cual procede a rechazar la presente solicitud de acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante su instancia recursiva, el señor Emmanuel Gustave C. Laleman solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) declarar bueno y válido, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión de la especie; b) anular la impugnada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091; c) declarar la violación del derecho fundamental a la protección judicial, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la errónea aplicación de la ley, la inobservancia de precedentes constitucionales y la errónea valoración de las pruebas en su perjuicio; d) por aplicación de los principios de oficiosidad y *iura novit curia*, suplir cualquier deficiencia jurídica de su acción recursiva. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

A que Emmanuel Gustave C. Laleman, a través, de su abogado mediante el amparo tenía el propósito que el Tribunal Superior Administrativo y ahora ante esta Honorable Alta Corte remedie las violaciones a la Protección Judicial el derecho a circulación y residencia; la dignidad de las personas; la igualdad de las personas y al derecho a circulación y residencia. [...]

Estos derechos no fueron protegidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La acción de amparo resultó un recurso ilusorio. Un recurso es ilusorio según la Corte IDH cuando el mismo no es efectivo. La acción de amparo como recurso judicial no dio repuesta efectiva. Se tornó ilusorio. La sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo violó el derecho a la protección judicial de la CADH, art. 25 de la CADH. [...]

Por otra parte, la acción de amparo se tornó ilusorio por el Retardo Judicial. La acción constitucional fue depositada ante la secretaria general del TSA el 9 de febrero del 2023 y se entregó y notificó, después de varias diligencias, al amparista el día 16 de mayo de 2023. La ley ordena que todo amparo debe conocerse en un plazo no mayor de 5 días, (ver arts. 77 y 78 ley 137-11). Sin embargo, se fijó y conoció meses



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después. Habida cuenta, de que la mora judicial se expresó también en el dictado de la sentencia. La ley contempla dictar el dispositivo el mismo día y la motivación podría ser 5 días después. Sin embargo, el dispositivo no fue dictado el mismo día de audiencia (20 de marzo de 2022) ni tampoco fue notificada en esta fecha como expresa la sentencia. El retiro de la sentencia íntegra por la parte accionante se produjo el 16 de mayo de 2023 después de varias diligencias para su obtención. [...]

La sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el debido proceso, principio de celeridad y tutela judicial. [...]

La sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el principio de motivación, hizo una errónea aplicación de la ley e inobservó precedentes constitucionales. [...]

La violación al principio de legalidad en la sentencia viene dada porque dicha sentencia invocó una ley derogada. La sentencia, para rechazar la acción de amparo se basó en la ley No. 200 del 1964 sobre impedimento de salida. Esta ley, fue derogada por el Código Procesal Penal, ley No. 76-02. Para el legislador de la ley No. 200 del 1964 el impedimento de salida se podía colocar de manera administrativa, lo cual entra en contradicción con el cpp en su artículo 449 párrafo iii indica que toda ley que le sea contraria queda derogada. La ley No. 200 del 64 es contraria al cpp y, en consecuencia, dicha ley quedó derogada.

El Código Procesal Penal establece el procedimiento para imponer un impedimento de salida. Pues, el impedimento de salida según el cpp es una medida de coerción que se impone en audiencia oral, con presencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del imputado y mediante resolución motivada, ver art. 284 del cpp. No se puede imponer de manera administrativa. De igual manera en reiterada jurisprudencia de este colegiado explica que no se puede imponer impedimento de salida de forma administrativa.

El error también se configura, en el sentido, de que, el amparo se interpuso contra la Dirección General de Migración porque esta institución estatal impide la entrada al país del recurrente sin dar una explicación objetiva y apegada al derecho. El amparo, no se interpuso porque al recurrente no lo dejaban salir del país sino porque no lo dejan entrar. [...]

La sentencia recurrida no contestó ninguna de las conclusiones vertidas en la acción de amparo. Solo se limitó a escribir artículos, normas y reglas, pero no contestó las conclusiones del recurrente y, en consecuencia, violó este precedente constitucional [TC/0578/17].

La errónea valoración de las pruebas se concreta cuando la sentencia no asignó ninguna valoración ni credibilidad a las pruebas aportadas por el recurrente. La sentencia, solamente se limitó a decir que no es suficientes y no tienen fundamento, esto es una falacia jurídica, ver párrafo 18 de la sentencia.

El recurrente, depositó suficientes pruebas y con buenos fundamentos para demostrar las violaciones de los derechos reclamados. [...]

A todo ello, no es al recurrente que debe demostrar con pruebas para defenderse, sino que a la Dirección General de Migración es a quien le toca probar el por qué impide la entrada del recurrente al país. La sentencia recurrida, violando el principio de igualdad procesal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente valoró la precaria e insuficiente prueba que presentó la accionada en el sentido de que se está investigando al recurrente. Por cierto, esta afirmación es otra falacia jurídica, pues el documento que aporta Migración es una hoja que le suministra el DNI en la cual expresa, que el recurrente tiene antecedentes penales en el extranjero. La hoja timbrada del DNI No dice, que se está investigando al recurrente como afirma la sentencia en el párrafo 18 de la sentencia recurrida.

Quien debe demostrar la razón de porque no se permite al recurrente entrar a RD es a la Dirección General de Migración y esta no lo demostró, tal como se puede apreciar en la deficitaria sentencia. [...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Migración, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). En su instancia, la indicada institución pide al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión de la especie, a fin de confirmar la recurrida sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00091, por estimarla conforma al derecho. Sustenta dicha petición en los motivos transcritos a continuación:

ATENDIDO: A que el tribunal al motivar y valorar el presente proceso en cuanto a los hecho y el derecho, el caso que nos embarga, aplicó de manera correcta la ley 285-04, en su artículo 15 y su reglamento de aplicación 631-11 [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 119, establece las autoridades de migración, dentro del marco de la presente ley y su reglamento, a la llegada de los extranjeros al país, podrá admitir o negar su entrada, así como también el numeral 3 de este artículo establece: cuando se constate la existencia de alguno de los impedimento de entrada previsto en la presente ley [sic].

ATENDIDO: A que el tribunal a-quo al momento de evacuar su Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00091, aplicó correctamente lo establecido en el Art. 125: que establece lo siguiente: que Las órdenes de deportación o expulsión que tengan carácter definitivo y los casos de no admisión previstos en el artículo 120, incisos 2 y 4, serán comunicadas a los organismos de seguridad del estado, a la junta central electoral y a la secretaria de estado de relaciones exteriores, la que a su vez las informara a las embajadas y consulados acreditados en el exterior, a fin de que se abstenga de otorgar visados a los extranjeros que han sido objeto de dichas medidas [sic].

ATENDIDO: A que el artículo 25 de la Constitución de la República Dominicana establece: Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que en el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana dispone: Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana consagra: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

l) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:..

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional.

ATENDIDO: A que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano.

ATENDIDO: A que todo extranjero que ingrese al territorio nacional lo hace aceptando las condiciones establecidas por el Estado Dominicano a través de la ley, reglamento y resoluciones sobre migración; cuando el extranjero viola las normas internas sobre la materia, las autoridades migratorias tienen la obligación de proceder conforme a lo establecido en las leyes dominicanas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional rechazar íntegramente el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman, al estimar que la impugnada sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091 es conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Aduce al respecto lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00091 de fecha 20 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11. [...]

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carentes de sustento legal y no expresándose de manera clara, cuáles son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón más que suficientes para que el mismo sea Rechazado. [...]

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

- a. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
- b. Acto núm. 674-2023, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091 al señor Emmanuel Gustave C. Laleman, el cual fue recibido por su representante legal.
- c. Acto núm. 1504-2023, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la impugnada sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091 a la Procuraduría General Administrativa.
- d. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de octubre del mismo año.

e. Acto núm. 1365/2023, instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a instancias del recurrente, señor Emmanuel Gustave C. Laleman, mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091 y el recurso de revisión de la especie a la institución recurrida, Dirección General de Migración.

f. Auto núm. 0057-2023, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

g. Acto núm. 577/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el indicado auto núm. 0057-2023 a la Dirección General de Migración.

h. Acto núm. 715/2023, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el antes mencionado auto núm. 0057-2023 a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Escrito de defensa depositado por la institución recurrida, Dirección General de Migración, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
- j. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023).
- k. Oficio núm. RA-1740-22, expedido por la encargada del Departamento de Registros de Antecedentes, D.N.I., el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
- l. Traducción legalizada del extracto del Registro Central de Antecedentes Penales, emitido por el Servicio Público Federal de Justicia de Bélgica, expedida el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).
- m. Certificación de no antecedentes penales a nombre del señor Emmanuel Gustave C. Laleman, expedida por la Procuraduría General de la República el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el señor Emmanuel Gustave C. Laleman sometió una acción de amparo contra la Dirección General de Migración invocando la afectación de su derecho a la libertad de tránsito, a la dignidad y a la igualdad ante la ley en su perjuicio. En



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencia, el amparista demandaba que se le permitiera la entrada nuevamente al país, sin restricciones, alegando que reside en territorio dominicano desde el dos mil doce (2012), siendo incluso titular de inmuebles y negocios. Explicó que, en el año dos mil veintidós (2022), salió de República Dominicana para visitar su país natal y, al tratar de ingresar nueva vez días después, le fue impedida la entrada a suelo dominicano sin llevarse a cabo el debido proceso de ley para tales fines.

Sin embargo, la aludida acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, del veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Alegando que dicho fallo transgrede su derecho a la protección judicial y al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el referido señor Emmanuel Gustave C. Laleman interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) (Véase sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras decisiones). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (véase sentencias TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18 y TC/0765/18, entre otras decisiones).

c. En la especie, observamos que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Emmanuel Gustave C. Laleman, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, advertimos que dicha notificación se efectuó en la oficina del representante legal del referido recurrente, razón por la cual se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado art. 95 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue recientemente adoptado por este colegiado en TC/0109/24, del primero (1^o) de julio del dos mil veinticuatro (2024) expresando al respecto que:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad¹—, concluimos que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, el art. 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que [e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.² Alegando la insatisfacción de este requisito procesal, la Procuraduría General Administrativa solicitó el rechazo del presente recurso de revisión; petición que resulta errónea en tanto la sanción procesal que acarrea esta falta es la inadmisión de la acción recursiva. No obstante esto, el Tribunal Constitucional procederá a recalificar su pedimento en un medio de inadmisión para conocerlo, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

¹ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

² TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tras examinar su instancia recursiva, hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, dado que la parte recurrente, señor Emmanuel Gustave C. Laleman, incluyó, por un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso; y, por otro lado, planteó las razones en cuya virtud estima que la recurrida sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00091 carece de debida motivación. En este tenor, el recurrente invoca la presunta afectación en su perjuicio del derecho a la protección judicial, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que el tribunal de amparo contravino el principio de legalidad, inobservó los precedentes constitucionales dictados en la materia y valoró erróneamente las pruebas por él aportadas al proceso. Por estas razones, este colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

f. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa necesaria para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0268/13, más en la Sentencia TC/0406/14,³ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Emmanuel Gustave C. Laleman, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el

³ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁴ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.⁵ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la lesión de derechos fundamentales como consecuencia de la imposición arbitraria de medidas restrictivas en perjuicio de la libertad de tránsito y el debido proceso, la dignidad humana y el derecho a la familia.

h. En virtud de la argumentación expuesta, quedan comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Por tanto, el Tribunal Constitucional admite a trámite este último y procede a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión constitucional y revocará la sentencia recurrida **(A)** y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo promovida por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman **(B)**.

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Acogida del recurso de revisión constitucional y revocación de la sentencia de amparo

a. Según hemos visto, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Mediante este fallo, el tribunal *a-quo* rechazó el amparo promovido por el hoy recurrente contra la Dirección General de Migración, alegando, esencialmente, que:

[...] La reclamación no tiene fundamentos suficientes y que no existe una conculcación de derechos fundamentales del reclamante, en cuanto a la violación al derecho al libre tránsito, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, toda vez que se ha podido advertir de las documentaciones depositadas, existe un proceso de investigación en contra del señor EMMANUEL GUSTAVE C. LALEMAN, por antecedentes penales, a los fines de que este Colegiado instituye que para que se acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, por lo que cabe atribuir que este tribunal no ha podido constatar que la accionada haya violado algún derecho fundamental [...].

b. Inconforme con el indicado fallo núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, el señor Emmanuel Gustave C. Laleman interpuso el recurso de revisión de la especie, arguyendo esencialmente lo siguiente: 1) la inefectividad del amparo en la protección de sus derechos fundamentales y la mora incurrida por el juez *a quo* en el conocimiento del caso; 2) la falta de debida motivación, errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los precedentes constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a esto, el recurrente señala que la carga probatoria recayó indebidamente sobre él, en vez de sobre la Dirección General de Migración, a la cual le correspondía demostrar la existencia de un proceso penal en contra del amparista que justificara el impedimento de su entrada al país.

c. En un primer momento, este colegiado estima importante contestar el alegato formulado por el referido señor Emmanuel Gustave C. Laleman con relación a la inobservancia de los plazos contemplados en los arts. 77,⁶ 78⁷ y 84⁸ de la Ley núm. 137-11 por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su contenido, las indicadas disposiciones legales procuran asegurar la celeridad del procedimiento establecido para la celebración de la audiencia de amparo y la emisión del dictamen y sus motivos. Al respecto, el recurrente aduce que:

[...] La acción de amparo se tornó ilusorio por el Retardo Judicial. La acción constitucional fue depositada ante la secretaria general del TSA el 9 de febrero del 2023 y se entregó y notificó, después de varias diligencias, al amparista el día 16 de mayo de 2023.

d. Esta cuestión ha sido previamente abordada por este colegiado al referirse específicamente al incumplimiento del lapso dado al juez de amparo para motivar el dictamen emitido en audiencia, en el antes mencionado art. 84 de la Ley núm. 137-11, expresando que:

⁶ Dicha disposición reza como sigue: *Autorización de citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.*

⁷ El art. 78 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *Contenido de la autorización y de la citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.*

⁸ Este artículo regula el pronunciamiento del juez de amparo, expresando que *[u]na vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La prorrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que **el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una a ambas partes.** Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno, por lo que su pretensión ha de ser rechazada (TC/0531/15).⁹*

e. Si bien advertimos que, en la especie, el señor Emmanuel Gustave C. Laleman pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno, no menos cierto es que el tribunal de amparo incurrió en una notoria tardanza al conocer su caso. En efecto, observamos que el amparo fue sometido el nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mientras que el auto de emplazamiento para la audiencia fue emitido el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023); es decir, trece (13) días después, inobservando el plazo de tres (3) días previsto en el art. 77 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, nótese que la audiencia fue pautada para el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a saber, treinta y nueve (39) días después del sometimiento de la acción; tiempo que también excede el plazo de cinco (5) días estipulado en el art. 78 de la Ley núm. 137-11. Finalmente, se comprueba también el quebrantamiento del antes citado art. 84 de la Ley núm. 137-11, pues el tribunal de amparo no pronunció su dictamen el mismo día de la audiencia, emitiendo la siguiente sentencia *in-voce*: *UNICO: El tribunal una vez terminadas las audiencias se retira a deliberar y el dispositivo estará disponible este viernes veinticuatro (24) del mes de marzo a las nueve (09) horas de la mañana por secretaria.*

⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conforme puede apreciarse, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contravino el principio de celeridad¹⁰ y el carácter sumario reconocido en la parte *in fine* del art. 72 constitucional, en los términos siguientes: *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, **sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.***¹¹ Todo esto, a su vez, se traduce en una evidente violación del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso contemplado en el art. 69 de nuestra ley fundamental; específicamente, los numerales 1 y 2 de la indicada disposición constitucional:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, **oportuna y gratuita;** 2) el derecho a ser oída, **dentro de un plazo razonable** y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...].*¹²

Consecuentemente, se comprueba la legitimidad de este primer medio de revisión y, por ende, procede dictar su acogimiento.

g. En segundo lugar, este colegiado estima pertinente conocer los restantes medios de manera conjunta; estos son: la ineffectividad del amparo en la protección de sus derechos fundamentales, la falta de debida motivación, la errónea valoración de las pruebas y la inobservancia de los precedentes constitucionales. Se adopta esta medida al considerar que, en esencia, recaen sobre la misma cuestión, la emisión de un fallo contrario a derecho.

¹⁰ Previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11: *Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

¹¹ Negritas nuestras.

¹² Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. A tales fines, este tribunal procede a valorar detenidamente la argumentación empleada por el juez de amparo para desestimar la acción promovida por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman, coligiendo que, ciertamente, la sentencia adolece de contrariedad motivacional y desnaturalización de los hechos. Arribamos a esta conclusión, al advertir que el juez *a-quo* confunde el impedimento de entrada con el impedimento de salida del país, citando la base legal para ambas medidas restrictivas indistintamente. Esta acción es totalmente errada y vicia la motivación del fallo impugnado, refiriéndose a una situación inexistente en el caso concreto, en el cual solo corresponde valorar el impedimento de entrada impuesto por la Dirección General de Migración contra la parte hoy recurrente.

i. Sumado a esto, detectamos una grave carencia argumentativa al sustentar el rechazo de la acción de amparo en un único párrafo, limitándose a expresar que el reclamo no tiene fundamentos suficientes ni existe violación de derechos fundamentales en la especie, *toda vez que se ha podido advertir de las documentaciones depositadas, existe un proceso de investigación en contra del señor EMMANUEL GUSTAVE C. LALEMAN, por antecedentes penales, sin señalar a cuál prueba documental se refiere.* Por todos estos motivos, el Tribunal Constitucional resuelve acoger el presente recurso de revisión constitucional y, por ende, revocar el impugnado fallo núm. 0030-03-2023-SSen-00091. En aplicación del principio de economía procesal, se impone conocer el fondo de la aludida acción, siguiendo los lineamientos trazados al respecto por esta sede constitucional en múltiples decisiones, según los cuales,

[...] en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, [el Tribunal Constitucional] debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0569/16, TC/0589/19, TC/0183/20, entre otras).

B. Acogida de la acción de amparo original

j. Mediante el sometimiento de su acción de amparo, el señor Emmanuel Gustave C. Laleman invoca, en esencia, la afectación de su derecho fundamental a la libertad de tránsito, derecho a la dignidad de las personas y a la igualdad de las personas. En este sentido, demanda el levantamiento del impedimento de entrada al país que le ha sido impuesto por la Dirección General de Migración; acción que tilda de arbitraria, en tanto no se respetó el debido proceso de ley en su ejecución. Por el contrario, según alega, dicho señor tuvo conocimiento de la existencia de esta medida en su perjuicio al tratar de ingresar a República Dominicana, luego de visitar su país natal por unos días.

k. Por su parte, la Dirección General de Migración arguye que esta medida fue tomada contra el referido señor C. Laleman por sus antecedentes penales relacionados a delito de estado, quiebra, robo, falsificaciones, transporte ilegal de armas de fuego, municiones, agresión física, entre otros. Como prueba documental de esto, la indicada institución depositó únicamente el Oficio núm. RA-1740-22, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual la encargada del Departamento de Registros de Antecedentes, D.N.I le comunicó al director de la Dirección de Inteligencia, D.N.I, lo siguiente:

a) Que, en fecha 29/03/2019 mediante memorándum No. 0743, el Departamento Nacional de Investigaciones, DNI., procedió a colocar impedimento de entrada al país al extranjero detallado más arriba, por el hecho tener antecedentes penales en el extranjero, referente a delitos al estado, relacionados a quiebra, robo, falsificaciones, transporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegal de armas de fuego, municiones, acoso, agresión física, entre otros.

e) Que, por los motivos antes expuestos, solicitamos que le sea mantenida la NO ADMISIÓN de entrada al país. Lo que informo, para los fines procedentes que esa elevada superioridad considere de lugar.

l. Sin embargo, en la documentación aportada por el amparista, señor Emmanuel Gustave C. Laleman, figuran los documentos descritos a continuación: 1) Traducción legalizada del extracto del Registro Central de Antecedentes Penales,¹³ emitido por el Servicio Público Federal de Justicia de Bélgica, en el cual reporta *ANTECEDENTES PENALES NINGUNO* registrados a nombre del recurrente en el país; y 2) Certificación de no antecedentes penales a su nombre, expedida por la Procuraduría General de la República el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Tal como puede advertirse, en el expediente no consta documento alguno que evidencie la existencia de una condena penal definitiva en perjuicio del amparista.

m. En virtud de lo anterior, se verifica entonces que no se ha demostrado la configuración de ninguna de las causales de impedimento de entrada al territorio nacional estipuladas en el art. 15 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, cuyo texto reza como sigue:

*No serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos: [...] 6. **Estar cumpliendo o hallarse procesado por delitos comunes tipificado con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico.** 7. **Tener antecedentes penales,** excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga*

¹³ Traducción expedida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Igualmente, figura depositado el documento original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida. 8. **Formar parte de cualquier asociación u organización terrorista que promueve la destrucción violenta del régimen democrático, suprimir los derechos e instituciones consagradas a la Constitución de la República y/o que fomente por cualquier otro medio doctrina que atenten contra el orden y seguridad del Estado y del ciudadano, así como la estabilidad del gobierno y el orden social.** 9. **Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes.** (Resaltado nuestro).*

n. Tampoco se comprueba en la especie ninguna de las siguientes casuísticas previstas en el art. 120 de la referida Ley núm. 285-04:

Es procedente efectuar la no admisión del extranjero en los siguientes casos: 1) Cuando no presente la documentación requerida por la legislación migratoria para autorizar su ingreso al país. 2) Cuando presente o portare documentación adultera o falsificada. 3) Cuando se constate la existencia de algunos de los impedimentos de entrada previstos en la presente ley. 4) Cuando intentare entrar al territorio nacional por un lugar habilitado, tratando de evadir el control migratorio, o cuando intentare entrar al país por un lugar no habilitado.

De modo que se impone catalogar como arbitraria la actuación ejercida por parte de la autoridad migratoria dominicana contra el aludido accionante sin justificación legal alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El concepto de acto manifiestamente arbitrario fue definido por esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0540/19, como:

[...] toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante; por otro lado, el acto manifiestamente ilegal constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuando la actuación de la administración es desproporcionada o deficiente, frente a los derechos de los administrados, la administración falla en la satisfacción del derecho a la buena administración, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0322/14 de este tribunal.

p. En otras palabras, la medida adoptada por la Dirección General de Migración en el presente supuesto constituye una *vía de hecho*, calificación dada a las actuaciones materiales de autoridades incompetentes o al margen del procedimiento jurídico establecido (*Cfr.* Sentencia TC/0224/19: pp. 30-3);¹⁴ es decir, [...] *cuando la Administración ejercita un pretendido derecho que la ley no le otorga o cuando obra sin observar el procedimiento establecido, lo que supone, en ambos eventos, una manifiesta arbitrariedad en la actuación de la administración, así como una falla en el servicio.*¹⁵ Por la naturaleza ilegal de

¹⁴ Citas internas omitidas.

¹⁵ Negritas nuestras. Ramos Acevedo, Jairo. *La vía de hecho una nueva herramienta para impugnar los actos administrativos*. Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Recuperado de: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-via-de-hecho-una-nueva-herramienta-para-impugnar-los-actos-administrativos/> [consultada el 21 de mayo de 2024]. En este mismo artículo, el indicado autor agrega lo siguiente: *En el contexto del derecho administrativo, esta figura de origen jurisprudencial francés fue expuesta por el profesor De Laubedère, citada y comentada por Libardo Rodríguez, donde establece que la vía de hecho se presenta cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución, la administración comete una irregularidad grosera, que atenta contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública* [Rodríguez, Libardo. *Derecho Administrativo. General y Colombiano*. Séptima edición. Bogotá: Temis, 1998. pp. 187-189]. *Que la irregularidad grosera está dada por ser una irregularidad o ilegalidad manifiesta o flagrante agravada o exagerada, ya porque no tenía poder para actuar o porque teniéndolo utilizó procedimientos manifiestamente irregulares. Santofimio expresa que éste concepto se ubica: (...) en el ámbito del desconocimiento al bloque*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actuación de la autoridad migratoria, constituye una vía que afecta derechos tutelables en amparo.

q. Es oportuno destacar, por motivos de seguridad jurídica, que este colegiado estima **inaplicable** el criterio sentado en casos *aparentemente* homólogos al caso concreto, consistente en declarar inadmisibile el amparo por considerar que la vía más efectiva para la resolución de este tipo de conflicto es el recurso contencioso administrativo. Al respecto, se expone en la Sentencia TC/0201/20 lo reproducido a renglón seguido:

[...] Conviene recordar que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre la validez o no de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Migración (DGM), en su condición de organismo regulador encargado de ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía del territorio dominicano a través del control migratorio, en especial controlar la entrada y salida de pasajeros del país, llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros y declarar la No Admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la ley, de conformidad con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 6 de la Ley núm. 285-04, General de Migración de la República Dominicana.¹⁶

r. Obsérvese pues que, a diferencia del escenario antes planteado, en la especie no se cuestiona la legalidad de un acto o resolución administrativa

de la legalidad, producido este por la irregular, grosera, manifiesta y flagrante actuación de la administración que violenta los derechos, libertades y garantías al expedir un Acto Administrativo o en sus operaciones de cumplimiento; bien porque la administración no tenía poder para proferir el acto o desarrollar la actividad material de ejecución o porque teniendo este poder utilizó procedimientos manifiestamente irregulares, exagerados y desbordados [Santofimio G., Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo, Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 112].».

¹⁶ Precedente reiterado en TC/0417/22, TC/0234/23, TC/0431/23, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Dirección General de Migración que se refiera a la cancelación de visa de residencia y solicitud de renovación de pasaporte, sino de un impedimento impuesto sin aval que lo justifique; de hecho, se parte exclusivamente de una comunicación del D.N.I sin sustento. Por igual, el presente caso es distinguible de lo decidido en la Sentencia TC/0234/23, donde existía un cuestionamiento a la validez del acto administrativo que implicaba la determinación real de la identidad del accionante en aquel caso; al contrario de lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual no existe una contestación sobre la identidad de la persona ni el recurrente aquí fue objeto de deportación en un momento anterior.

s. En términos similares, puede concluirse que tampoco se trata de un supuesto igual al de la Sentencia TC/0417/22, donde no era clara y manifiesta la inexistencia de antecedentes en el extranjero del recurrente en aquel caso, lo cual requería mayores instrucciones. Distinto ocurre en la especie, al advertirse la inexistencia de antecedentes penales, sin que a la fecha la Dirección General de Migración haya producido el expediente administrativo que justifique su actuación; al contrario, solo produjo una comunicación del D.N.I que contiene alegaciones sin sustento alguno, sin que medie un acto posterior de determinación de la situación por parte de la Dirección General de Migración.

t. Finalmente, también el presente caso es distinguible de lo decidido en la Sentencia TC/0431/23, donde el accionante quedó a la espera de una certificación a ser emitida por un supuesto órgano castrense por existencia de delitos sin que se hiciera aparente, lo que supone una contestación seria sobre el objeto y la causa del acto administrativo de la Dirección General de Migración. Aquí, de manera clara y manifiesta, no se desprende la existencia de alguno de los supuestos bajo la Ley núm. 285-04 que justifique el impedimento, sobre todo porque, tal como indicamos anteriormente, no se ha producido un expediente administrativo que ofrezca la apariencia en buen derecho de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, ni un acto administrativo de determinación de la causa que sustente la imposición de la medida restrictiva que se pretende levantar.

u. En efecto, la única prueba depositada por dicha institución fue el Oficio núm. RA-1740-22, expedido por la encargada del Departamento de Registros de Antecedentes, D.N.I el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en el cual se indica que *en fecha 29/03/2019 mediante memorándum No. 0743, el Departamento Nacional de Investigaciones, DNI., procedió a colocar impedimento de entrada al país al extranjero detallado más arriba sin ningún anexo documental de soporte; lo cual claramente contrasta con las documentaciones provistas por la parte recurrente, que revelan la ausencia de antecedente penal o proceso penal en su contra. Este mismo razonamiento fue adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0338/22, al catalogar como correcta la decisión del juez de amparo de estimar violatorio del derecho a la libertad de tránsito la imposición de controles migratorios sin documentación que pruebe la existencia de antecedentes penales o proceso penal seguido contra el entonces accionante; en particular, por carecer el D.N.I de las atribuciones correspondientes para ordenar medidas de esta naturaleza.*

v. Partiendo de esta premisa, resulta que nos encontramos frente a una clara violación del derecho fundamental a la libertad de tránsito en perjuicio del señor Emmanuel Gustave C. Laleman. Este derecho encuentra su protección en el art. 46 (parte capital) de la Constitución, el cual expresa lo siguiente: *Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*¹⁷

w. Asimismo, por un lado, dicho derecho [i]mplica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente (Sentencia TC/0126/15;

¹⁷ Contemplado también en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0239/22; Sentencia TC/0321/23). Por otro lado, *constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante* (Sentencia TC/0126/15). Si bien se establece que este no configura un derecho absoluto, conviene reiterar que [...] *solo puede ser limitado o prohibido en casos y condiciones previstas por la Constitución¹⁸ y las leyes; es decir, que sus efectos procuran el desplazamiento o movilización del individuo dentro de los límites que los preceptos del derecho no ordenan ni prohíben* (Sentencia TC/0338/22).¹⁹

x. La afectación del derecho a la libertad de tránsito que le atañe al señor Emmanuel Gustave C. Laleman se vincula además con el quebrantamiento del derecho a la dignidad²⁰ y, en este caso, el derecho a la familia,²¹ en vista de que se le ha impedido reencontrarse con su pareja de hecho que reside igualmente en República Dominicana. Como prueba documental de esta unión, el aludido amparista depositó la declaración jurada efectuada por ambas partes ante el cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de La Habana, Cuba, actuando en función de notario público, el veintisiete (27) de diciembre del dos

¹⁸ Al respecto, el art. 74.2 de nuestra Carta Magna prescribe: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

¹⁹ En dicho fallo, se agrega: *Conforme la jurisprudencia peruana, se comprueba que el derecho a la libertad de tránsito solo se puede limitar o restringir de modo expreso ya sea por la Constitución, como por ejemplo cuando se declara el estado de emergencia, o ya sea por un mandato judicial en aplicación de la ley, o cuando esa la libertad de tránsito trastoque con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, como en el caso del supuesto de conservación de la seguridad ciudadana, claro haciendo la salvedad de que debe ser dentro de los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

²⁰ Se encuentra estipulado en el art. 38 de la Constitución: *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

²¹ El art. 55.5 constitucional contempla la unión libre en los términos siguientes: *Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. [...] 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022). En este contexto, es apropiado señalar que el caso que nos ocupa es distinguible de lo decidido en la Sentencia TC/0280/19, ya que se trató del impedimento de entrada de una persona que abogaba la reunificación familiar contra la cual existía una orden de deportación y el intento de una entrada no autorizada por la Dirección General de Migración, lo cual no sucede en la especie.

y. Al comprobarse la evidente violación de derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, resolvemos dictar la acogida de la acción de amparo sometida por el referido señor Emmanuel Gustave C. Laleman, portador del pasaporte núm. GA7274228. En consecuencia, se ordena a la Dirección General de Migración obtemperar con el levantamiento del impedimento de entrada a República Dominicana registrado a su nombre en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la indicada autoridad migratoria y los demás requisitos aplicables para el ingreso o admisión a República Dominicana.

z. Finalmente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del art. 93 de la Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar *contra la parte accionada y a favor de la parte accionante*, o en beneficio de entidades sin fines de lucro *cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social*.²² En este orden de ideas, se estima pertinente acoger

²² Casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*. Al respecto, la Sentencia TC/0438/17 dictaminó lo siguiente: *9 h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la petición de astreinte formulada por el amparista en contra de la institución accionada, por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

aa. Lo decidido por este tribunal resulta y corresponde a los hechos específicos del caso. Nada de lo previsto en esta decisión debe entenderse como un desmedro de las atribuciones de la Dirección General de Migración en cuanto a la regulación de la entrada y salida de personas de nuestro territorio en beneficio del interés público reflejado en la seguridad nacional, más de las otras autoridades que coadyuvan a aquella. De hecho, la Constitución condiciona la libertad de tránsito a condiciones previstas en ella y en la ley, como ejercicio propio de soberanía por parte del Estado dominicano. Pero las actuaciones de la Administración Pública están sujetas al ordenamiento jurídico de manera plena, y la seguridad nacional no es un interruptor que apague la Constitución y la ley según su criterio. En un estado social y democrático de derecho, la seguridad nacional es protegida a través de las estructuras constitucionales, de lo contrario no tendríamos ni país ni Constitución que proteger. Al ser manifiestamente arbitraria la actuación de la Dirección General de Migración, el tribunal ampara al hoy recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero.

razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00091, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman (portador del pasaporte núm. GA7274228) contra la Dirección General de Migración el nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023); y, por ende, **ORDENAR** el levantamiento del impedimento de entrada a territorio nacional impuesto en su contra en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la indicada autoridad migratoria y los demás requisitos aplicables para el ingreso o admisión a la República Dominicana.

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) contra la Dirección General de Migración, liquidable a favor del accionante, señor Emmanuel Gustave C. Laleman, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contemplado en el ordinal anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emmanuel Gustave C. Laleman; y a la parte recurrida, Dirección General de Migración, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186²³ de la Constitución y 30²⁴ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno acogió la

²³Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

²⁴Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo y ordenó levantar el impedimento de entrada al territorio nacional al señor Emmanuel Gustave C. Laleman, porque se había afectado sus derechos a la libertad de tránsito, a la dignidad y a la familia. En este sentido, la decisión que antecede estuvo justificada específicamente en la argumentación que sigue:

11.22. En efecto, la única prueba depositada por dicha institución fue el Oficio núm. RA-1740-22, expedido por la encargada del Departamento de Registros de Antecedentes, D.N.I. el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se indica que «en fecha 29/03/2019 mediante memorándum No. 0743, el Departamento Nacional de Investigaciones, DNI., procedió a colocar impedimento de entrada al país al extranjero detallado más arriba» sin ningún anexo documental de soporte; lo cual claramente contrasta con las documentaciones provistas por la parte recurrente, que revelan la ausencia de antecedente penal o proceso penal en su contra. Este mismo razonamiento fue adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0338/22, al catalogar como correcta la decisión del juez de amparo de estimar violatorio del derecho a la libertad de tránsito la imposición de controles migratorios sin documentación que pruebe la existencia de antecedentes penales o proceso penal seguido contra el entonces accionante; en particular, por carecer el D.N.I. de las atribuciones correspondientes para ordenar medidas de esta naturaleza.

11.23. Partiendo de esta premisa, resulta que nos encontramos frente a una clara violación del derecho fundamental a la libertad de tránsito en perjuicio del señor Emmanuel Gustave C. Laleman. Este derecho encuentra su protección en el art. 46 (parte capital) de la Constitución, el cual expresa lo siguiente: «Toda persona que se encuentre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales²⁵».

11.24. Asimismo, por un lado, dicho derecho «[i]mplica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente» (Sentencia TC/0126/15; Sentencia TC/0239/22; Sentencia TC/0321/23). Por otro lado, «constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante» (Sentencia TC/0126/15). Si bien se establece que este no configura un derecho absoluto, conviene reiterar que «[...] solo puede ser limitado o prohibido en casos y condiciones previstas por la Constitución²⁶ y las leyes; es decir, que sus efectos procuran el desplazamiento o movilización del individuo dentro de los límites que los preceptos del derecho no ordenan ni prohíben» (Sentencia TC/0338/22²⁷).

11.25. La afectación del derecho a la libertad de tránsito que le atañe al señor Emmanuel Gustave C. Laleman se vincula además con el quebrantamiento del derecho a la dignidad²⁸ y, en este caso, el derecho

²⁵ Contemplado también en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Al respecto, el art. 74.2 de nuestra Carta Magna prescribe: «Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad».

²⁷ En dicho fallo, se agrega: «Conforme la jurisprudencia peruana, se comprueba que el derecho a la libertad de tránsito solo se puede limitar o restringir de modo expreso ya sea por la Constitución, como por ejemplo cuando se declara el estado de emergencia, o ya sea por un mandato judicial en aplicación de la ley, o cuando esa la libertad de tránsito trastoque con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, como en el caso del supuesto de conservación de la seguridad ciudadana, claro haciendo la salvedad de que debe ser dentro de los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad».

²⁸ Se encuentra estipulado en el art. 38 de la Constitución: «El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la familia²⁹, en vista de que se le ha impedido reencontrarse con su pareja de hecho que reside igualmente en República Dominicana. Como prueba documental de esta unión, el aludido amparista depositó la declaración jurada efectuada por ambas partes ante el cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de La Habana, Cuba, actuando en función de notario público, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En este contexto, es apropiado señalar que el caso que nos ocupa es distinguible de lo decidido en la Sentencia TC/0280/19, ya que se trató del impedimento de entrada de una persona que abogaba la reunificación familiar contra la cual existía una orden de deportación y el intento de una entrada no autorizada por la Dirección General de Migración, lo cual no sucede en la especie.

11.26. Al comprobarse la evidente violación de derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional resuelve dictar el acogimiento de la acción de amparo sometida por el referido señor Emmanuel Gustave C. Laleman, portador del pasaporte núm. GA7274228. En consecuencia, se ordena a la Dirección General de Migración obtemperar con el levantamiento del impedimento de entrada a la República Dominicana registrado a su nombre en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la indicada autoridad migratoria y los demás requisitos aplicables para el ingreso o admisión a la República Dominicana.

del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos».

²⁹ El art. 55.5 constitucional contempla la unión libre en los términos siguientes: «Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. [...] 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley».

Expediente núm. TC-05-2023-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Gustave C. Laleman contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en mi opinión estamos ante una decisión que prioriza el derecho de libertad de tránsito de una persona extranjera, por encima del imperio de la ley, del interés público y de la seguridad nacional. Obsérvese que La Constitución, en su artículo 28, establece las atribuciones del Presidente de la República; a saber:

«La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional».

Estas facultades constitucionales del Presidente de la República, son ejercidas a través de la Dirección General de Migración (DGM) y del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)³⁰.

La Dirección General de Migración (DGM) es el organismo estatal llamado a ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía de nuestro territorio a través del control migratorio. Esto en aplicación y cumplimiento de la Ley núm. 285-04, así como de su reglamento de aplicación núm. 631-11, en virtud de los artículos números 1 y 2 de la Ley General de Migración, a saber:

³⁰ Denominada Dirección Nacional de Inteligencia, en virtud de la Ley 1-24, del 15 de enero del 2024.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 1.- La presente ley ordena y regula los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y la salida, como a la inmigración, la emigración y el retorno de los nacionales.

Art. 2.- La presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre que califiquen para ingresar o permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite tal condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio. Los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta ley.

Nuestra Constitución en el artículo 261 establece: *que el sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.* En este sentido, fue creado el Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I), según los artículos 1 y 2 de la ley 857³¹, establece:

Art. 1.- El Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I.), estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, con el propósito de propender al cumplimiento de la Constitución y las leyes y a preservar las instituciones del Estado. Este Departamento tendrá facultad para investigar cualquier acto cometido por personas, grupos o asociaciones, que atenten contra la Constitución y las leyes de la República, las instituciones del Estado o que traten de establecer una forma de gobierno totalitario.

³¹ La Ley Núm. 1-24, del 15 de enero de 2024, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), deroga la Ley Núm. 857, del 22 de julio del 1978, la cual dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas. Suprime el Departamento Nacional de Investigaciones. Agrega el numeral 8 al artículo 90, de la Ley Núm. 155-17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 2.- El Departamento Nacional de Investigaciones tendrá a su cargo la depuración de las solicitudes de visados de extranjeros, que le someta a su consideración el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el control de entrada de los mismos al país³².

Asimismo, el artículo 9.8 de la Ley núm. 1-24, establece que, dentro de las atribuciones del DNI se identifica la facultad de *controlar conforme a la ley, el ingreso y salida de personas extranjeras al y del territorio nacional, disponiendo su admisión o no en el país por razones de seguridad nacional, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección General de Migración.*

La argumentación que antecede revela que en el ordenamiento jurídico dominicano existen dos organismos competentes para determinar la depuración, entrada y salida de cualquier persona extranjera en territorio de esta República. Es decir, cohabitan la Dirección General de Migración (D.G.M) y el Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I).

En la especie, el señor Emmanuel Gustave C. Laleman sometió una acción de amparo contra la Dirección General de Migración (D.G.M) invocando afectación en su perjuicio de libertad de tránsito, la dignidad humana y la igualdad ante la ley. Sin embargo, en el expediente reposa un oficio marcado con el núm. RA-1740-22, del doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I), donde hace constar que el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Migración (DGM) remitió el Oficio núm. 018133, a la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), solicitándole su opinión respecto al levantamiento del impedimento de entrada al país que figura registrado en perjuicio del señor Emmanuel Gustave C. Laleman. En respuesta a dicho oficio,

³² Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el DNI respondió estableciendo que *debe mantenerse el impedimento de entrada* del referido ciudadano.

La respuesta del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) estuvo sustentada en que el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dicha institución procedió a colocar impedimento de entrada al país en perjuicio del extranjero Emmanuel Gustave C. Laleman por tener antecedentes penales en el extranjero, referentes a *delitos al Estado, relacionados con quiebra, robo, falsificaciones, transporte ilegal de armas de fuego, municiones, acoso, agresión física, entre otros*. Por tanto, el Departamento de Nacional de Investigaciones solicitó a la Dirección General de Migración (DGM) mantener la no admisión de entrada al país de dicho señor.

Considero que la comunicación antes descrita resulta determinante en el presente caso, en vista de que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) posee facultad legal para controlar la entrada al país de los extranjeros, ya que una de sus funciones esenciales es recopilar y procesar información relevante para la seguridad nacional y la protección de los intereses fundamentales de la nación dominicana. De manera que, al comunicar a la Dirección General de Migración (DGM) el motivo para no permitir la entrada al país del extranjero Emmanuel Gustave C. Laleman, actuó apegado a sus facultades legales. Es preciso resaltar que la discrecionalidad con la que se adoptan los impedimentos de entrada al territorio nacional, depende en gran medida del riesgo que pueda ocasionar a la seguridad nacional, máxime si puede alterar la paz social, la soberanía o la integridad territorial.

Estimo que la actuación de la Dirección General de Migración (DGM) no es arbitraria ni ilegal, sino que por el contrario, se encuentra fundamentada en la Ley núm. 285-04, de Migración, así como en la Ley núm. 857, relativa al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), porque ambas instituciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poseen la facultad de impedir la entrada de un extranjero si no cumple con los requisitos establecidos en la ley. En este particular, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), como organismo encargado de velar por la seguridad nacional, tiene información sobre investigaciones de otros Estados hacia sus nacionales, por lo que válidamente puede determinar cuándo la información de una investigación en el extranjero debe ser “*información pública*” o “*información confidencial*”, como acontece en la especie, pues al interesado le fueron informados los tipos penales por los cuales no se le permitió la entrada al país, sin necesidad de que exista otro documento que avale su decisión, cuando se trate de información que sea de índole estratégica en las decisiones del Estado para garantizar la seguridad nacional.

Cabe resaltar la importancia que revisten los organismos de investigación de un Estado, pues están llamados al procesamiento de información en apoyo a las investigaciones concernientes a los aspectos políticos, económicos, sociales, de crimen organizado nacional y transnacional, ingreso y actividades de extranjeros, a fin de poder detectar a tiempo y preservar cualquier atentado contra la seguridad nacional, el orden público, la Constitución y las Leyes. Función específica del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), para la protección de los intereses fundamentales de la nación dominicana.

No otorgar veracidad a lo dispuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), como principal organismo de seguridad nacional del Estado, nos obliga a plantearnos si le estamos restando legitimidad a sus actuaciones y facultades conferidas por la ley, o si estamos violentando el *principio de libre determinación*³³ que posee el Estado, de decidir la admisión

³³ Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. El artículo 1 consagra un derecho inalienable de todos los pueblos, que se describe en sus párrafos 1 y 2. En virtud de ese derecho, los pueblos "establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". Este artículo impone a todos los Estados Partes las obligaciones correspondientes. Este derecho y las obligaciones correspondientes en cuanto a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no, y la circulación de personas extranjeras con antecedentes penales sobre crímenes y delitos transnacionales como el de la especie.

En este tenor, la decisión adoptada por la mayoría de este pleno, destaca que *no «se ha producido un expediente administrativo que ofrezca la apariencia en buen derecho de la decisión, ni un acto administrativo de determinación de la causa que sustente la imposición de la medida restrictiva que se pretende levantar»*, cuestión que reitero, depende de las facultades otorgadas por la ley a la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), para la protección del Estado dominicano con la finalidad de evitar un riesgo, una amenaza, una agresión o subversión a la seguridad nacional, de ahí se desprende la confidencialidad de investigaciones a personas extranjeras.

Véase que el fallo mayoritario hace uso de la técnica del “*Distinguishing*”, abordando una distinción de diferentes precedentes asentados por este Tribunal Constitucional, como son las sentencias: TC/0201/20³⁴, TC/0417/22³⁵, y TC/0431/23³⁶, haciendo la salvedad que en este caso en específico, se debe apartar de los precedentes establecidos, sin prevenir que esta decisión puede causar situaciones controvertidas a futuro referentes a la facultad que posee el Estado dominicano para su derecho de admisión o no, de personas extranjeras que pudieran poner en riesgo o resultaren un peligro inminente para la seguridad nacional.

aplicación están vinculados a otras disposiciones del Pacto y normas de derecho internacional. 7. En relación con el artículo 1 del Pacto, el Comité se remite a otros instrumentos internacionales relativos al derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en especial, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General).

³⁴ TC/0201/21, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

³⁵ TC/0417/22, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

³⁶ TC/0431/23, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considero, que, previo a resolver la presente controversia y, actuando en virtud del principio de oficiosidad, establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11³⁷, resultaba imperativo en la especie que el Pleno solicitara a la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) una medida de instrucción consistente en una certificación consignando los hechos y lugares donde es investigado el amparista, para que de manera confidencial este Tribunal Constitucional estuviese mejor edificado, ya que esta diligencia habría proporcionado una base más firme para tomar una decisión justa y fundamentada en derecho, evitando la conculcación de derechos fundamentales de personas extranjeras, pero también evitando el riesgo de poner en peligro la seguridad nacional del Estado dominicano.

A pesar de las consideraciones anteriores, estimo que la solución más idónea para este caso era establecer la existencia de otra vía judicial para conocer de este tipo de conflicto, criterio que ha sido establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0035/14³⁸, a saber:

«Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole».

En otro caso con supuestos similares, este Tribunal mediante Sentencia TC/0201/21³⁹, determinó:

³⁷ Artículo 7 (Ley 137-11). - Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] [...] 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

³⁸ Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

³⁹ Sentencia TC/0201/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Por lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la tutela perseguida por la recurrente mediante la acción de amparo no puede —ni de hecho debe— ser reclamada por vía de este proceso de justicia constitucional; toda vez que existe otra vía judicial efectiva, a saber: la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, para determinar la validez o no del acto administrativo emitido en el ejercicio de sus competencias por la Dirección General de Migración (DGM), con el cual se determinó el impedimento de la entrada a la República Dominicana de Luis Brian Arocho; ya que es la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie».

Finalmente, considero que, en la especie, ciertamente se debió acoger el presente recurso revocarse la sentencia recurrida y, en consecuencia, debió ser inadmitida en virtud de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos invocados, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado por este Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones, dentro de las cuales cito las Sentencias TC/0035/14⁴⁰, TC/0201/21⁴¹, TC/0431/23⁴².

Firmado: Army Ferreira, jueza

⁴⁰ Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil catorce (2014).

⁴¹ Sentencia TC/0201/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021).

⁴² Sentencia TC/0431/23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I- Introducción

1. En el caso ocurrente, el señor Emmanuel Gustave C. Laleman interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Migración, alegando en la misma violación de su derecho a la libertad de tránsito, a la dignidad y a la igualdad ante la ley en su perjuicio y, en esa virtud, solicita al tribunal de amparo que se le permitiera la entrada nuevamente al país, sin restricciones, alegando que reside en territorio dominicano desde el dos mil doce (2012), siendo incluso titular de inmuebles y negocios.
2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de la referida acción de amparo, tribunal que rechazó la misma bajo el fundamentado de “*que la reclamación no tiene fundamentos suficientes y que no existe una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación de derechos fundamentales del reclamante, en cuanto a la violación al derecho al libre tránsito (...)”.

3. No conforme con la decisión anterior, señor Emmanuel Gustave C. Laleman interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la sentencia Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por ante esta jurisdicción constitucional.

4. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide acoger el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Igualmente, esta sentencia decide, en relación a la acción de amparo, acogerla y, en consecuencia, ordenar el levantamiento del impedimento de entrada a territorio nacional impuesto en su contra en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

5. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

II- Razones que justifican el presente voto disidente

6. Consideramos que el recurso luego de ser acogido y revocada la sentencia, la acción de amparo debió declararse inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, por ser lo más cónsono con los precedentes que sobre aspectos similares ha decidido este Tribunal Constitucional.

7. En el presente caso, la parte accionante, señor Emmanuel Gustave C. Laleman, pretende que se deje sin efecto la medida adoptada por la Dirección General de Migración relativa al impedimento de entrada al país tomada sobre la base de que alegadamente dicho señor tiene antecedentes penales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionados a delito de estado, quiebra, robo, falsificaciones, transporte ilegal de armas de fuego, municiones, agresión física, entre otros. Para ello fue depositado el Oficio núm. RA-1740-22, de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la encargada del Departamento de Registros de Antecedentes, D.N.I. le comunica al director de la Dirección de Inteligencia, D.N.I. lo siguiente:

b) Que, en fecha 29/03/2019 mediante memorándum No. 0743, el Departamento Nacional de Investigaciones, DNI., procedió a colocar impedimento de entrada al país al extranjero detallado más arriba, por el hecho tener antecedentes penales en el extranjero, referente a delitos al estado, relacionados a quiebra, robo, falsificaciones, transporte ilegal de armas de fuego, municiones, acoso, agresión física, entre otros.

e) Que, por los motivos antes expuestos, solicitamos que le sea mantenida la NO ADMISIÓN de entrada al país. Lo que informo, para los fines procedentes que esa elevada superioridad considere de lugar.

8. Lo anterior quiere decir que el accionante persigue que se deje sin efecto el auto arriba descrito y, con ello, se levante el impedimento de entrada al país que le ha sido impuesto por la Dirección General de Migración.

9. Sobre los asuntos relacionados a dejar sin efecto un acto administrativo o buscar la invalidez de los mismos, debemos decir que —contrario a lo expuesto en la sentencia— este Tribunal Constitucional ha determinado que lo pertinente era declararlo inadmisibles por existencia de otra vía eficaz.

10. En efecto, tenemos que en la Sentencia TC/0201/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal constitucional no comparte el criterio hecho valer por el tribunal de amparo en su decisión, toda vez que la referida acción estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa que había sido tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus facultades competenciales, consistente en el rechazo de una solicitud de renovación de un pasaporte, mediante Oficio núm. 082-2018, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección General de Pasaporte.

e. El rechazo de la solicitud se fundó válidamente en un proceso interno de investigación sobre datos sensibles atinentes a la seguridad, en razón de que existe discrepancia entre las huellas dactilares que reposan en el pasaporte anterior del señor Richard Bolívar Lara Valdez y las que se verifican en la solicitud, dadas las diferencias que acusan estas con las anteriormente registradas en los archivos de la Dirección General de Pasaportes, todo esto conforme a certificados de análisis forense núm. 5497-2017, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y núm. 38-62-2017 del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de la Sección de Dactiloscopia de la Subdirección Central de la Policía Científica.

11. Igualmente, en una especie similar, este tribunal expresó con mayor claridad, que el recurso contencioso administrativo es la vía idónea para perseguir el impedimento de entrada al territorio dominicano por parte de la Dirección General de Migración (DGM), tal y como se puede apreciar en la Sentencia TC/0234/23 del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) cuando se expuso lo siguiente:

a. En la especie, el señor, Vicente García Gómez interpuso una acción de amparo al considerar que ha sido vulnerado su derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la libertad de tránsito como consecuencia del impedimento de entrada impuesto por la Dirección General de Migración (DGM), mediante el cual prohíbe su entrada a República Dominicana.

e. Sobre el particular, este colegiado considera que, ciertamente, el tribunal a-quo debió ponderar si de cara al referido precedente (TC/0280/19), la Dirección General de Migración (DGA), en la especie lo que se está cuestionando es una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias, actuando conforme al cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley núm. 285-04, sobre Migración, cuestión esta que se desarrolla en el referido precedente al momento de abordar lo referente a la facultad que le ha atribuido a ese órgano el legislador, respecto de regular la entrada y salida de los extranjeros al territorio nacional.

i. En ese sentido, el Tribunal procederá a verificar la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, al tenor de lo consignado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas. Resulta, que la acción de amparo está dirigida a cuestionar un acto administrativo procedente de la Dirección General de Migración (DGM) y que las pretensiones del señor Vicente García Gómez se inscriben en que se deje sin efecto el impedimento de su entrada al país; es decir, una decisión adoptada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

j. En ese mismo sentido, expone la Ley núm. 285-04, sobre Migración lo siguiente:

Art. 1: La presente Ley ordena y regula los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la salida, como a la inmigración, la migración y el retorno de los nacionales.

Art.2: La presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre ingresar o permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite la condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio, los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta Ley.

l. De esta manera, sostenemos que le incumbe a los órganos judiciales correspondientes determinar, tras agotar los procesos de justicia ordinaria de lugar, si es correcta o no la medida tomada por la Dirección General de Migración (DGM), respecto al impedimento de ingreso al país impuesto al recurrente, Vicente García Gómez.

o. Asimismo, conviene recordar que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, y tal y como ha sido juzgado mediante Sentencia TC/0201/21, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre la validez o no de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Migración (DGM), en su condición de organismo regulador encargado de ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía del territorio dominicano a través del control migratorio, en especial controlar la entrada y salida de pasajeros del país, llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros y declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la ley, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 6 de la Ley núm. 285-04, General de Migración de la República Dominicana.

s. En este orden, resulta que la acción de amparo que nos ocupa estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa, consistente en un impedimento de entrada al país, es decir, de una decisión adoptada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

u. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias.

12. Como se observa, este Tribunal Constitucional ha avalado que la acción de amparo es inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, atendiendo a que como la consumación de tales cuestiones descansa en actos administrativos, su pretendida anulación debe ser encaminada al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que consagra como excepción de inadmisibilidad lo que se consigna a continuación: “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

13. Cabe destacar, que la mayoría rechazó el aspecto de existencia de otra vía eficaz, sobre la base de que

s. (...) a diferencia del escenario antes planteado, en la especie no se cuestiona la legalidad de un acto o resolución administrativa emitida por la Dirección General de Migración que se refiera a la cancelación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visa de residencia y solicitud de renovación de pasaporte, sino de un impedimento impuesto sin aval que lo justifique; de hecho, se parte exclusivamente de una comunicación del D.N.I. sin sustento. Por igual, el presente caso es distinguible de lo decidido en la Sentencia TC/0234/23, donde existía un cuestionamiento a la validez del acto administrativo que implicaba la determinación real de la identidad del accionante en aquel caso; al contrario de lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual no existe una contestación sobre la identidad de la persona ni el recurrente aquí fue objeto de deportación en un momento anterior.

t. En términos similares, puede concluirse que tampoco se trata de un supuesto igual al de la Sentencia TC/0417/22, donde no era clara y manifiesta la inexistencia de antecedentes en el extranjero del recurrente en aquel caso, lo cual requería mayores instrucciones. Distinto ocurre en la especie, al advertirse la inexistencia de antecedentes penales, sin que a la fecha la Dirección General de Migración haya producido el expediente administrativo que justifique su actuación; al contrario, solo produjo una comunicación del D.N.I. que contiene alegaciones sin sustento alguno, sin que medie un acto posterior de determinación de la situación por parte de la referida Dirección General de Migración.

u. Finalmente, también el presente caso es distinguible de lo decidido en la Sentencia TC/0431/23, donde el accionante quedó a la espera de una certificación a ser emitida por un supuesto órgano castrense por existencia de delitos sin que se hiciera aparente, lo que supone una contestación seria sobre el objeto y la causa del acto administrativo de la Dirección General de Migración. Aquí, de manera clara y manifiesta, no se desprende la existencia de alguno de los supuestos bajo la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 285-04 que justifique el impedimento, sobre todo porque, tal como indicamos anteriormente, no se ha producido un expediente administrativo que ofrezca la apariencia en buen derecho de la decisión, ni un acto administrativo de determinación de la causa que sustente la imposición de la medida restrictiva que se pretende levantar.

14. Consideramos —contrario a lo expuesto en la sentencia— que no existen las diferencias que se plantean, ya que en dichos casos se buscaba —precisamente— dejar sin efecto una decisión administrativa relativo al impedimento de entrada al país tomada por la Dirección General de Migración.

15. En definitiva, contrario a lo planteado en la sentencia, no podemos negar la similitud de las decisiones de los precedentes anteriores con el caso que nos ocupa, ya que se trata de cuestionar una decisión administrativa consistente en un impedimento de entrada al país, es decir, de una decisión adoptada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

16. En este sentido, entendemos que los referidos precedentes son aplicables en la especie, ya que —reiteramos— se trata de situaciones fácticas similares concernientes a perseguir la anulación de un acto administrativo vinculado al ejercicio de la función judicial, por tanto, tales cuestionamientos corresponde examinarlos y valorarlos a la jurisdicción contencioso administrativa, previo apoderamiento de un recurso contencioso administrativo, el cual constituiría la vía efectiva en este caso, tal y como fue decidido en las sentencias citada de este Tribunal Constitucional.

17. Cabe destacar, en este punto, que la efectividad del recurso contencioso administrativo ha sido admitida en innumerables sentencias por este tribunal —incluyendo las anteriormente citadas—; dicha efectividad radica en el hecho de que el tribunal que conoce de dicho recurso está facultado para dictar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares, mediante las cuales se pueden resolver las cuestiones urgentes si las hubiere. (Véase las sentencias TC/0030/12 de fecha 3 de agosto del 2012 y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013).

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la solución era declarar inadmisibile el amparo por existencia de otra vía eficaz, reiterando así los precedentes de este Tribunal Constitucional en la materia.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria